

(P. del S. 1657)

LEY 285

21 DE AGOSTO DE 1999

Para enmendar el Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, a los efectos de adicionar un inciso (5) para disponer que en todo procedimiento judicial o previo a éste, donde una persona con impedimento auditivo sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se garantizará libertad de movimiento en las manos, para su comunicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos físicos en innumerables ocasiones han demostrado que están capacitadas para realizar cualquier meta que se propongan. A veces necesitan que se efectúen arreglos especiales o acomodados, para que así se encuentren en igualdad de condiciones que quienes carecen de este tipo de impedimento, eliminando de este modo las barreras físicas. Es deber de todos asegurarnos de que en cuanto nos sea posible, no impongamos obstáculos que obstruyan el desempeño de estas personas.

Por otro lado, la Constitución y las leyes requieren que a todo acusado o sospechoso de delito se le garanticen unos derechos en los procesos criminales que se lleven en su contra. Dentro de estos derechos se encuentra poder participar en su propia defensa y de entender lo que está aconteciendo en todas las etapas del proceso. Como toda persona, quien tiene un impedimento físico merece que se le respeten estas salvaguardas.

Quienes padecen de trastornos auditivos y tienen que utilizar el lenguaje de señas para comunicarse, necesitan que sus manos estén libres para entender y participar a cabalidad de los procesos criminales. Con las manos esposadas no pueden comunicarse y preguntarle al abogado o al intérprete sobre lo que está ocurriendo. Se cohiben al tener que esperar porque se les permita utilizar el medio de expresión que mejor dominan.

Esta administración siempre ha velado por que los derechos de las personas con impedimentos físicos sean honrados. A tono con ello, esta Ley pretende asegurar que, en cuanto sea posible, se garantice que las personas con impedimentos auditivos tendrán sus manos libres para poder expresarse por medio de éstas tanto en los procedimientos judiciales que se lleven en su contra, como en los procesos preliminares ante agentes del orden público, incluyendo policías y fiscales. El acomodo mínimo que se le debe de garantizar a un sordo es permitir su comunicación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, a los efectos de adicionar un inciso (5) que lea como sigue:

“(5) En todo procedimiento judicial o previo a éste donde una persona con impedimento auditivo sea sospechosa, imputada o acusada de delito o falta, así como en los procedimientos posteriores a la convicción de ésta, se le garantizará en cuanto sea posible, que dispondrá de libertad de movimiento en las manos, para que pueda comunicarse por medio de ellas. El Juez o funcionario a cargo, determinará si esto es posible, o si son necesarias otras medidas que no interfieran con la capacidad de comunicación del audio impedido y que sean adecuadas para asegurar la seguridad de éste, el público y los funcionarios del Tribunal o agencia concernida.”

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.